

AUTO N. 04751
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicados No. 2020ER68324 del 07/04/2020 y 2021ER57335 del 30/03/2021 se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el predio ubicado en la KR 25 N°23- 38 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, donde actualmente funciona la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A. – SEDE CUIDADO PERSONAL** identificada con Nit. 860.527.917-1.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicado No 2020ER68324 del 07/04/2020 y 2021ER57335 del 30/03/2021, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 23 de septiembre de 2021, al predio de la KR 25 N°23- 38 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, donde se evidenció que la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A. – SEDE CUIDADO PERSONAL** identificada con Nit. 860.527.917-1, genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de Limpieza y aseo, Lavado de instrumentos y equipos, lavado de marmitas.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 00057 del 14 de enero del 2022** (2022IE06251), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2020ER68324 del 07/04/2020 y 2021ER57335 del 30/03/2021, emitió el **Concepto Técnico No. 00057 del 14 de enero del 2022** (2022IE06251), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2021ER57335 del 30/03/2021

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	INDUSTRIAS BISONTE S A – SEDE CUIDADO PERSONAL
	Fecha de la caracterización	30/11/2020
	Número de muestra	R 126540
	Laboratorio responsable del muestreo	ChemilLaB S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	ChemilLaB S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	8:00 a.m. – 16:00 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Producción
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	2
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público –
receptora	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,158

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	17,3	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,56	5,0 a 9,0	Cumple

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	409	750	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	215	375	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	31,5	120	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	14,7	22,5	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,100	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	2,06	10	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	8,37	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,002	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,1	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	1,22	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	0,0700	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄₃)	mg/L	<0,210	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	2,04	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	<0,0200	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	1,13	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	<3,00	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	38,1	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄₂ ⁻)	mg/L	5,42	400	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	---	1	No reporta
Metales y Metaloides				
Arsénico (As)	mg/L	<0,00250	0,1	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0100	0,02*	Cumple

Cinc (Zn)	mg/L	0,0720	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,1	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,100	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,00100	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,2	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,1	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	9,44	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	12,4	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	31,5	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	21,6	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	0,20800 0,12900 0,09700	Análisis y Reporte	Reporta Reporta Reporta

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base en los Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida caja de inspección) por el laboratorio Chemillab S.A.S, el día 30/11/2020 NO CUMPLE debido a que NO presentó el resultado correspondiente para el para el parámetro Sulfuros (S₂-) (parámetro con valor límite máximo permisible), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 13” Fabricación y manufactura de bienes - Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos” de la Resolución 631 de 2015.

Cabe resaltar que mediante el Requerimiento SDA No. 2018EE284906 del 03/12/2018 y con fecha de notificación 06 de diciembre de 2018, esta subdirección le indica los parámetros que según sus actividades relacionadas con Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador deben ser presentados en el informe de caracterización de vertimientos al usuario INDUSTRIAS BISONTE S A, propietario de los establecimientos INDUSTRIAS BISONTE S A – SEDE ASEO HOGAR e INDUSTRIAS BISONTE S A – SEDE CUIDADO PERSONAL

El Laboratorio Chemillab S.A.S, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0288 de 19 de marzo de 2019. También anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario INDUSTRIAS BISONTE S A – SEDE CUIDADO PERSONAL se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 25 N°23-38, en donde desarrolla las actividades de Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de Limpieza y aseo, Lavado de instrumentos y equipos, lavado de marmitas.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento que funciona por baches de reacción que consiste en ozono- electrolisis, posteriormente se habilita para el proceso fisicoquímico en un DAF (Soda caustica, coagulante, floculante), luego es transportada para filtración por zeolita y reacción (recirculación en un tanque con ozono e hipoclorito de sodio), filtración de arena y carbón activo, luego a un tanque de se almacena como agua tratada. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 25.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante radicados 2020ER68324 del 07/04/2020 y 2021ER57335 del 30/03/2021, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 4248 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Agua tratada) por el laboratorio IMA, el día 30/11/2020 para el usuario INDUSTRIAS BISONTE S A – SEDE CUIDADO PERSONAL carece de información, debido a que no cuenta con cadena de custodia, resolución de acreditación. Una vez revisada la base de datos del IDEAM no se encuentra información del laboratorio IMA en el listado de acreditación de laboratorios ambientales en Colombia con corte a 31 de Julio de 2021, por ende NO se considera REPRESENTATIVA la caracterización realizada por el usuario. - La muestra identificada con código R 126540 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio ChemiLaB S.A.S, el día 30/11/2020 para el usuario INDUSTRIASBISONTE S A – SEDE CUIDADO PERSONAL NO CUMPLE debido a que NO presentó el resultado correspondiente para el para el parámetro Sulfuros (S2-) (parámetro con valor límite máximo permisible), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 13° Fabricación y manufactura de bienes -Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos” de la Resolución 631 de 2015. Cabe resaltar que mediante el Requerimiento SDA No. 2018EE284906 del 03/12/2018 y con fecha de notificación 06 de diciembre de 2018, esta subdirección le indica los parámetros que según sus actividades relacionadas con Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador deben ser presentados en el informe de caracterización de vertimientos al usuario INDUSTRIAS BISONTE S A, propietario de los establecimientos INDUSTRIAS BISONTE S A – SEDE ASEO HOGAR e INDUSTRIAS BISONTE S A – SEDE CUIDADO PERSONAL 	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el INCUMPLIMIENTO por parte del usuario INDUSTRIAS BISONTE S A – SEDE CUIDADO PERSONAL identificado con NIT. 860.527.917-1 y ubicado en el predio con dirección KR 25 N°23-38 con CHIP CATASTRAL AAA0072ZYYX; respecto a la muestra remitida ante esta entidad carece de información, debido a que no cuenta con cadena de custodia, resolución de acreditación. Una vez revisada la base de datos del IDEAM no se encuentra información del laboratorio IMA en el listado de acreditación de laboratorios ambientales en Colombia con

corte a 31 de Julio de 2021, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio IMA el día 03/02/2020 y remitida mediante radicado 2020ER68324 del 07/04/2020.

De acuerdo con las conclusiones del capítulo 5, se establece que en los informes de vertimientos remitidos mediante los radicados 2021ER57335 del 07/04/2020, el usuario NO reportó la totalidad de los parámetros con valor máximo permisible y de análisis y reporte establecidos en el artículo 13 “Fabricación y manufactura de bienes -Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos” de la Resolución 631 de 2015, se encuentra INCUMPLIENDO con la normatividad ambiental vigente.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00057 del 14 de enero del 2022** (2022IE06251), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

La citada resolución en su artículo 13 y 16, entre otras cosas, establecen:

ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE JABONES, DETERGENTES Y PRODUCTOS COSMÉTICOS
Sulfures (S ²⁻)	mg/L	1,0

(...).”

“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Sulfuros (S2-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)”

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 00057 del 14 de enero del 2022** (2022IE06251), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A. – SEDE CUIDADO PERSONAL** identificada con Nit. 860.527.917-1 ubicada en la KR 25 N°23- 38 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes , preparados de tocador, genera vertimientos de ARND, a la red de alcantarillado público, provenientes de limpieza , aseo, lavado de instrumentos y equipos, lavado de marmitas, presuntamente incumpliendo la normatividad ambiental, en materia de vertimientos dado que no presentó el resultado correspondiente para el parámetro Sulfuros (S2-) (parámetro con valor límite máximo permisible) muestra identificada con código 126540 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa), por el Laboratorio ChemilaB S.A.S, incumpliendo con lo establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 en concordancia con el requerimiento efectuado a través del radicado 2018EE284906 del 03/12/2018 con fecha de notificación 06 de diciembre del 2018. Adicionalmente la muestra remitida a esta Entidad a través del radicado 2020ER68324 del 07/04/2020, muestra con código 4248 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Agua Tratada) por el laboratorio IMA, el día 30/11/2020, NO ES REPRESENTATIVA, porque carece de información debido a que no cuenta con cadena de custodia, ni resolución de acreditación para el Laboratorio IMA.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A. – SEDE CUIDADO PERSONAL** identificada con Nit. 860.527.917-1 ubicada en la KR 25 N°23- 38 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A. – SEDE CUIDADO PERSONAL** identificada con Nit. 860.527.917-1 ubicada en la KR 25 N° 23- 38 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00057 del 14 de enero del 2022** (2022IE06251),

emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A. – SEDE CUIDADO PERSONAL** identificada con Nit. 860.527.917-1 en la carrera 22 No. 15-46 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-1768**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

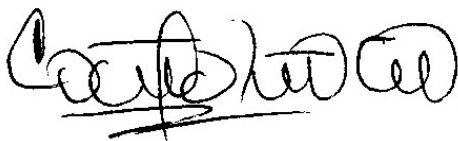
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-1768.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221048 de 2022 FECHA EJECUCION:

30/06/2022

Revisó:

Página 11 de 12

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022 FECHA EJECUCION:

30/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/06/2022